



PODER  
LEGISLATIVO

**Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 22 de marzo de 2005.**

*Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Sábado 16 de octubre de 1982.*

## DECRETO NUMERO 87

PEDRO VASQUEZ COLMENARES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

## DECRETA:

### **LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE OAXACA**

#### **CAPITULO I FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.**

**ARTICULO 1o.-** Se crea el Organismo Público Descentralizado, de carácter técnico y promocional, denominado Instituto de Vivienda del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y ejecutar en el Estado de Oaxaca de acuerdo con lo establecido en esta Ley, programas de Vivienda Popular, por sí mismo o por conducto de terceros, fundamentalmente para personas que no estén encuadradas dentro de lo preceptuado por el Artículo 123 de la Constitución Federal y sus Leyes Reglamentarias.

II.- Integrar un sistema tendiente a la adquisición de tierra para satisfacer las necesidades de desarrollo urbano que requieran los centros de población del Estado.

III.- Promover y ejecutar fraccionamientos (sic) populares que coadyuven al desarrollo de asentamientos humanos.

IV.- Promover y ejecutar directamente o a través de terceros, programas de lotes preferentemente con servicios de vivienda progresiva y de vivienda terminada; también deberá atender en lo general, la demanda de suelo urbano para vivienda familiar, crear sistemas de comercialización mediante la integración de grupos de consumidores a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a través de programas de autofinanciamiento.



**PODER  
LEGISLATIVO**

V.- Promover ante las Instituciones correspondientes, la emisión de títulos de crédito que se destinen al financiamiento de programas de vivienda.

VI.- Conceder financiamiento para adquisición y construcción de vivienda;

VII.- Gestionar la obtención de los recursos disponibles en la banca hipotecaria y de ahorro que deban destinarse por disposición legal a la vivienda popular, para la realización de sus programas, y mediante la satisfacción de los requisitos financieros fijados por el Gobierno Estatal;

VIII.- Promover la creación de empresas dedicadas a la producción y comercialización de materiales e implementos para la vivienda, y participar o asociarse con ellas en sus actividades;

IX.- Celebrar convenios con los Municipios del Estado para la realización de acciones concertadas en materia de vivienda de interés social.

X.- Comprar, fraccionar, enajenar, arrendar, gravar o construir inmuebles por cuenta propia o de terceros, así como comercializar los bienes inmuebles desincorporados del dominio del Estado, exclusivamente cuando se destinen, en los asentamientos humanos, al desarrollo urbano;

XI.- Adquirir y enajenar predios no edificados con el objeto de que se regule adecuadamente el mercado de los terrenos. Cuando sea socialmente necesario y se juzgue conveniente, podrá enajenar a precios inferiores de los de avalúo;

XII.- Ejecutar las acciones que le corresponden, en zonas libres de uso inmediato, limítrofes con los predios sujetos a procesos de regularización de tenencia de la tierra;

XIII.- Obtener la recuperación de las inversiones que realice y de los créditos que conceda a los particulares en la realización de sus programas;

XIV.- Propiciar la participación de la comunidad en acciones de autoconstrucción y, en general, en la realización de obras urbanas necesarias para mejorar sus condiciones de vida; previa autorización de la Autoridad competente otorgándole para tal fin la asesoría técnica correspondiente;

XV.- Realizar programas interdisciplinarios para el aprovechamiento del servicio social obligatorio de los pasantes profesionales, orientándolos hacia el desarrollo de los asentamientos humanos y, en general, fomentar la participación de los estudiantes de las Instituciones educativas de nivel medio y superior en sus programas de desarrollo de la comunidad;

XVI.- Capacitar personal especializado en la promoción y ejecución de los trabajos que constituyen su objeto; y

XVII.- En general, celebrar todos los contratos o convenios y ejecutar todos los actos necesarios para la realización de su objetivo.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**ARTICULO 2o.-** Para todos los efectos legales el domicilio del Instituto de Vivienda del Estado de Oaxaca, será la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.

**ARTICULO 3o.-** El Instituto de Vivienda del Estado de Oaxaca, en alcance de sus objetivos deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Normará su funcionamiento de acuerdo a lo previsto por la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;

II.- Manifestará el inicio de sus operaciones y obtendrá el registro correspondiente ante la Comisión de Planeación y Control de la Inversión Pública del Estado, dentro de los treinta días siguientes, término en que surta efecto la publicación del decreto correspondiente;

III.- Hará del conocimiento de sus funciones, de su estado financiero y contable a la Comisión de Planeación y Control de la Inversión Pública del Estado;

IV.- Recabará la autorización legalmente prevista para la enajenación o afectación de sus bienes muebles o inmuebles;

V.- Presentará ante la Comisión de Planeación y Control de la Inversión Pública del Estado sus presupuestos de operación y programas de trabajo.

**CAPITULO II  
DEL PATRIMONIO.**

**ARTICULO 4o.-** El patrimonio del Instituto se integrará con los recursos siguientes:

a).- Las aportaciones en dinero, del Gobierno Estatal y las que se convenga con los Municipios del Estado.

b).- Las aportaciones y demás recursos que se obtengan a través de los patronatos, comités o instituciones locales.

c).- Las aportaciones de la Federación, de las Entidades federativas, de los Municipios o de los particulares, que podrán consistir en bienes muebles o inmuebles, y

d).- Los productos que con el tiempo obtenga de sus operaciones.

**ARTICULO 5o.-** El Instituto someterá al Ejecutivo del Estado su presupuesto anual de gastos así como sus planes y programas, previa aprobación de su consejo de administración.

**CAPITULO III  
ORGANIZACION.**



**PODER  
LEGISLATIVO**

**ARTICULO 6o.-** El Instituto estará integrado por los siguientes órganos:

- I.- Un Consejo de Administración, y
- II.- Un Director General.

**ARTICULO 7o.-** El Consejo de Administración es la Autoridad suprema del Instituto y estará integrado por:

- I.- Un Presidente,
- II.- Un Secretario,
- III.- Vocales, y
- IV.- Un comisario, que será el Secretario de la Contraloría, en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

**ARTICULO 8o.-** El Presidente del Consejo de Administración será el Gobernador del Estado, o la persona que él designe.

El Secretario será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**ARTICULO 9o.-** Serán Vocales del Consejo de Administración, los titulares de las siguientes Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

- I.- Secretaría de Obras Publicas.
- II.- Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.
- III.- Secretaría de Finanzas.
- IV.- Secretaría de Economía, y
- V.- Los demás que determine el Consejo de Administración.

**ARTICULO 10o.-** El Consejo de Administración programará y aprobará las operaciones y trabajos del Instituto con las facultades más amplias de gestión y podrá realizar todos los actos que fueren necesarios, dada su naturaleza. De manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;
- b).- Aprobar los presupuestos anuales de Ingresos y Egresos para su remisión al Ejecutivo del Estado en los términos del artículo 5o. de esta Ley;



**PODER  
LEGISLATIVO**

- c).- Aprobar la inversión y reinversión de fondos;
- d).- Aprobar los planes para la creación de sus organismos auxiliares en todo el Estado;
- e).- Autorizar los programas, estados financieros e informes del Director General;
- f).- Conocer y resolver los asuntos que someta a su consideración el Director General;
- g).- Ordenar auditorías a los Organismos creados por esta Ley cuando así lo considere necesario;
- h).- Autorizar los nombramientos, sueldos, salarios y demás prestaciones que deban cubrirse al personal técnico, administrativo y manual (sic) del Instituto;
- i).- En general, los demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 11o.-** El Director General será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo de Administración, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a).- Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- b).- Representar al Instituto en los términos del párrafo final.
- c).- Nombrar al personal del mismo y remover libremente al de confianza.
- d).- Proveer a la tramitación y despacho de los asuntos técnicos y administrativos.
- e).- Proponer al Consejo los planes y programas de trabajo del Instituto, para el cumplimiento de sus atribuciones.
- f).- Gestionar ante la Autoridad competente la exención del impuesto sobre la renta en las utilidades que obtenga el Instituto, y
- g).- Las demás que determinen esta Ley, su Reglamento y las que en adición a las anteriores, le asigne el Consejo.

**ARTICULO 12o.-** El Director General tendrá las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas; para actos de administración y dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley en los términos del artículo 2435 del Código Civil del Estado de Oaxaca; para formular querrelas en los casos de delitos que sólo se puedan perseguir a petición de la parte ofendida y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal.

**ARTICULO 13o.-** El Director General podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales, o cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá dar cuenta al Consejo para que resuelva lo procedente.

## CAPITULO IV



PODER  
LEGISLATIVO

## DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES.

**ARTICULO 14o.-** El Instituto se podrá auxiliar con entidades, comités o patronatos afines que funcionen en el Estado conforme a su legislación, para resolver en coordinación con el propio Instituto, problemas de desarrollo urbano y vivienda en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 15o.-** Los organismos auxiliares a que se refiere el artículo anterior podrán colaborar en la elaboración, promoción y ejecución de los planes o programas que convengan con el Instituto, a fin de que se inviertan convenientemente los recursos provenientes de las aportaciones que reciban del Gobierno del Estado, de los Municipios, así como de los particulares que se beneficien con las obras o promociones que se realicen.

**ARTICULO 16o.-** Los recursos que obtengan los organismos auxiliares serán manejados bajo la responsabilidad de los mismos. Cuando aporte recursos el Gobierno del Estado o el Instituto, éste cuidará que se inviertan convenientemente conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

**ARTICULO 17o.-** Las entidades, comités o patronatos a que se refiere este Capítulo, contarán con la participación de representantes de los sectores sociales y profesionales que tengan interés en la realización de los programas de desarrollo urbano y vivienda, conforme a los convenios correspondientes.

**ARTICULO 18o.-** El Instituto en ejercicio de sus atribuciones, deberá acatar las disposiciones que en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, existan en el ámbito Federal, Estatal y Municipal.

## CAPITULO V MODALIDADES DE OPERACION.

**ARTICULO 19o.-** Las modalidades de operación del Instituto con relación a las Autoridades y particulares que intervengan en la esfera de sus atribuciones se regulará por el Reglamento respectivo.

## CAPITULO VI EXENCIONES DE IMPUESTOS.

**ARTICULO 20o.-** No causará el Impuesto Predial correspondiente los bienes del Instituto mientras formen parte de su patrimonio, ni el de traslación de dominio de Bienes Inmuebles cuando sean adquiridos para la consecución de sus fines.

**ARTICULO 21o.-** La adquisición de inmuebles por parte de particulares, a través del Instituto, no causará el impuesto sobre traslación de dominio.



**PODER  
LEGISLATIVO**

**ARTICULO 22o.-** Los inmuebles adquiridos al Instituto gozarán de la exención parcial del impuesto predial a que se contrae el inciso a) de la fracción IX del artículo 170 del Código Fiscal del Estado.

**CAPITULO VII**

**ARTICULO 23o.-** Las relaciones laborales entre el Instituto y sus empleados de base se regirán por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se deroga el Decreto No. 91 publicado el 25 de noviembre de 1978 en el número 47, del Tomo LX del Periódico Oficial del Estado, que creó el Instituto de la Vivienda "INDECO OAXACA" y en general todas las disposiciones legales que contravengan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 1o. de Octubre de 1982.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Diputado Presidente.- JUSTINO MARTINEZ LUNA.- Diputado Secretario.- CONT. ANTONIO VELASCO ORTIZ.- Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 1o. de octubre de 1982.- LIC. PEDRO VASQUEZ COLMENARES.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO, C.P. JESUS MARTINEZ ALVAREZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 1o. de octubre de 1982.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO, C. P. JESUS MARTINEZ ALVAREZ.- Rúbrica.

Al C.....

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1994.



**PODER  
LEGISLATIVO**

UNICO.- EL Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.